



UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA
SECRETARÍA GENERAL

RESOLUCIÓN RECTORAL N°0079-R-2021 Piura, 26 de enero de 2021

VISTO

El expediente N°0002-0002-21-9, de fecha 05 de enero de 2021, presentado por el **DR. EDGAR RODRIGUEZ GALVEZ**, Vicerrector de Investigación (e) de la Universidad Nacional de Piura, solicitando la Adenda en contrato por variación de contraprestación para el mg. Oscar Efilio Carrasco Rosillo; y

CONSIDERANDO:

Que, mediante Oficio N°0002-VRI-UNP-2021 de fecha 05 de enero de 2021, el Vicerrector de Investigación (e) se dirige al Titular del Pliego para indicar que, el servidor Oscar Efilio Carrasco Rosillo labora en la UNP bajo la modalidad de CAS, que viene laborando desde el año 2016 en el Vicerrectorado de Investigación, en la parte administrativa como técnico en el área de apoyo a todo lo relacionado con RENACYT, ENTRE OTROS. Asimismo, precisa que el mencionado servidor, cuenta con estudios superiores y tiene el Grado de Maestro con Mención en Docencia Universitaria, actualmente viene laborando como apoyo técnico en el área de Vicerrectorado de Investigación, en las funciones siguientes:

- Asesoramiento y acompañamiento personalizado a los docentes de las diferentes facultades de la UNP, en la actualización de datos y/o registro de su CIT Vitae (antes denominado DINA).
- Por lo expuesto, solicita se ordene a quien corresponda disponer la elaboración de una adenda al contrato por contraprestación adicional, por un monto de S/. 2,500.00 SOLES, de su honorario mensual asignado al Mg. Oscar Efilio Carrasco Rosillo, a partir del 01 de diciembre de 2021;

Que, mediante Oficio N°0052-2021-UNP-OE-OCARH, el Jefe de la Oficina Central de Administración de Recursos Humanos, se dirige al Sr. Rector de la Universidad Nacional de Piura, para comunicarle que el Sr. Oscar Efilio Carrasco Rosillo, tiene un vínculo contractual con el Estado en la Universidad Nacional de Piura y realiza según contrato, actividades de vigilancia adscrito al área de Seguridad de la Oficina Central de Mantenimiento y Servicios Generales, con un emolumento de S/. 930.00 soles mensuales. También se informa, que el mencionado servidor está inmerso en el régimen laboral establecido en el Decreto Legislativo N°1057 y su reglamento dispuesto en el Decreto Supremo N°075-2008-OCM dicho esto, se menciona que en el artículo 07 del Decreto Supremo 065-2011-PCM, dispone textualmente lo siguiente: " Las entidades, por razones objetivas debidamente justificadas, pueden unilateralmente modificar el lugar, tiempo y modo de la prestación de servicios, sin que ello suponga la celebración de un nuevo contrato. Salvo expresa disposición legal en contrario, la modificación del lugar, no incluye la variación de la provincia ni de la entidad en la que se presta el servicio. La modificación del tiempo, no incluye la variación del plazo del contrato. La modificación del modo de la prestación de servicios, no incluye la variación de la función o cargo ni el modo de la retribución originalmente pactada". En ese sentido, la Oficina Central de Administración de Recursos Humanos concluye pronunciándose por la IMPROCEDENCIA del pedido que realiza el Vicerrector de Investigación;

Que, mediante Informe N°018-2021-OCAJ-UNP de fecha 16 de enero de 2021, de conformidad con los preceptos legales señalados y los argumentos expuestos por la Oficina Central de Administración de Recursos Humanos el Jefe de la Oficina Central de Asesoría Jurídica opina que, se declare IMPROCEDENTE la solicitud de adenda en contrato por variación de contraprestación para el servidor CAS Oscar Efilio Carrasco Rosillo;

Que, el TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N°27444, establecido en el Decreto Supremo N°004-2019-JUS (publicado el 25 de enero de 2019); establece dentro de sus dispositivos legales inmerso dentro de su Art. IV – Principios del procedimiento administrativo: "Principio de legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas".

Que, en el Decreto Supremo N°075-2008 en los artículos 7 y 11(ambos artículos modificados por el Decreto Supremo N°065-2011-PCM) dispone lo siguiente;

Artículo 7°. - Modificación Contractual: "Las entidades, por razones objetivas debidamente justificadas, pueden unilateralmente modificar el lugar, tiempo y modo de la prestación de servicios, sin que ello suponga la celebración de un nuevo contrato. Salvo expresa disposición legal en contrario, la modificación del lugar, no incluye la variación de la provincia ni de la entidad en la que se presta el servicio. La modificación del tiempo, no incluye la variación del plazo del contrato. La modificación del modo de la prestación de servicios, no incluye la variación de la función o cargo ni el modo de la retribución originalmente pactada".

Artículo 11°. - Suplencia y acciones de desplazamiento: " Los trabajadores bajo contrato administrativo de servicios pueden, sin que implique la variación de la retribución o del plazo establecido en el contrato, ejercer la suplencia al interior de la entidad contratante o quedar sujetos, únicamente, a las siguientes acciones administrativas de desplazamiento de personal: a) La designación temporal, como representante de la entidad contratante ante comisiones y grupos de trabajo, como miembro de órganos colegiados y/o como directivo superior o empleado de confianza, observando las limitaciones establecidas en la Ley N°28175, Ley Marco del Empleo Público . b) La rotación temporal, al interior de la entidad contratante para prestar servicios en un órgano distinto al que solicitó la contratación, hasta por un plazo máximo de noventa (90) días calendario durante la vigencia del contrato. c) la comisión de servicios, para temporalmente realizar funciones fuera de la entidad contratante, la que por necesidades del servicio puede requerir el desplazamiento del trabajador fuera de su provincia de residencia o del país, hasta por un plazo máximo de treinta (30) días calendario, en cada oportunidad".



UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA
SECRETARIA GENERAL

RESOLUCIÓN RECTORAL N°0079-R-2021 Piura, 26 de enero de 2021

Que, el estatuto de la UNP, establece en su dispositivo legal Art. 175° - Numeral 3), lo siguiente: El Rector es el representante legal de la Universidad y ejerce el gobierno de la misma. Sus funciones son la siguientes: "Dirigir la actividad académica de la Universidad y gestión administrativa, económica y financiera".

Estando a dispuesto por el señor Rector, en uso de sus atribuciones legales conferidas.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- DECLARAR IMPROCEDENTE, la solicitud de Adenda en Contrato por Variación de Contraprestación para el servidor CAS Sr. **Oscar Efilio Carrasco Rosillo**, de acuerdo con los preceptos legales señalados, y los argumentos expuestos por la Oficina Central de Administración de Recursos Humanos de la Universidad Nacional de Piura.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y EJECÚTESE.

(Fdo.) Dr. EDWIN OMAR VENCES MARTINEZ, Rector (e) de la Universidad Nacional de Piura.

(Fdo.) Lic. ANITA CONSUELO ZAPATA GUAYLUPO Mg., Secretaria General de la Universidad Nacional de Piura.

c.c.: RECTOR,VRI, DGA, OCI., OCP, OCEP(3),OCARH(4),OCAJ, INT.,ARCHIVO (2)

15 copias/ M.E.L



UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA

Dr. Edwin Omar Vences Martínez
RECTOR (e)



Mg. Anita Consuelo Zapata Guaylupo
SECRETARIA GENERAL